



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2018-00240-00

Demandante: FRANCISCO A. MANJARREZ DE LA OSSA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, se estudiará la procedencia de la reforma de la interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 23 de agosto de 2018 (fl. 28-30)

Sobre la reforma de la demanda

Por haber sido presentada en la oportunidad conferida por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se acepta la reforma de la demanda allegada por la parte actora en este trámite y visible a folio 28-30.

En efecto, el artículo 173 del CPACA contempla:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En el presente caso, esta Unidad Judicial advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada en el numeral anterior. En efecto, se ordenará por secretaría dar traslado de la reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 28-30 del expediente.

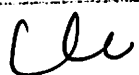
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

ymb

BOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO
por anotación en ESTADO No 17 notado a los efectos
de la providencia anterior, hoy 21 sept 11
las ocho de la mañana (8 a. m.) 

SECRETARIO (A)